REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01807
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0113

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01116 de fecha 16 de diciembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Av. [redacted] esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01807
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 1 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 19 de junio de 2019 la Dirección General de Impuestos internos (DGII) emitió la resolución de determinación de la obligación tributaria GFEGC núm. 1642242 notificando a [redacted] las inconsistencias determinadas, quien inconforme interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución núm.

Av. [redacted] esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01807
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

[redacted] de fecha 5 de noviembre de 2020, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01116 de fecha 16 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por el señor [redacted] en contra de la Resolución de Reconsideración núm. [redacted], emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha de 5 de noviembre de 2020, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el indicado Recurso Contencioso Tributario y, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. [redacted], emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha de 5 de noviembre de 2020, de acuerdo con los motivos esbozados. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente señor [redacted]; a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **CUARTO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Insuficiencia de motivos. Falta de

Av. [redacted] esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

ponderación e instrucción. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

7. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una insuficiencia de motivos y falta de ponderación e instrucción, puesto que al examinar la sentencia impugnada se verifica en el numeral 33 que de forma errónea fue establecido que no existía constancia del formulario de detalle de citación al contribuyente; sin embargo, la administración tributaria depositó el formulario de discusión de ajustes que es el documento mediante el cual se le notifican al contribuyente los hallazgos y se encuentra firmado por el ahora recurrido, de lo que se deduce la falta de motivación; que los jueces del fondo no explicaron la valoración del formulario de discusión de ajustes recibido por el contribuyente, ni el por qué era necesario que este documento fuera notificado al contribuyente en sustitución del formulario de discusión de ajustes, lo cual advierte exceso de poder ya

Av. [redacted] esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

que la norma no indica que el informe de auditores debe ser notificado; que en la sentencia impugnada se indica que además del debido proceso el hecho controvertido era la aplicación de una tasa efectiva de tributación, sobre lo cual no fue emitido ningún razonamiento, así como tampoco fueron ponderados los argumentos expuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

8. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 27. Tal y como se apuntó uf-supra, la parte recurrente señor [redacted] critica que la Administración Tributaria desconoció la existencia de la Norma General núm. 07-2014 al impedirle depositar su escrito de descargo. En ese orden, el Tribunal procederá a analizar si la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) cumplió a cabalidad el procedimiento que se predica en la referida Norma… 29. En el caso en concreto, tras estudiar minuciosa y detalladamente el legajo de piezas que obran en el expediente, el Tribunal comprueba que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) realizó tres (03) solicitudes tendentes o vinculadas a la determinación de la obligación tributaria de la parte recurrida señor [redacted]. Nos referimos a la comunicación SFE-núm. 1480436, de fecha 8 de febrero de 2019, la comunicación SFE-núm. 1484679, de fecha 11 de febrero de 2019 y la comunicación GFEGC-núm. 038-2019, de fecha 13 de febrero de 2019. 30. El contenido de la primera comunicación, esto es la comunicación SFE- núm. 1480436, coloca de manifiesto el inicio de la fiscalización de las obligaciones tributarias

Av. [redacted] esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

relacionadas al Impuesto Sobre la Renta enero-diciembre 2016 y enero-diciembre 2017. La segunda comunicación tributaria, es decir la comunicación SFE-núm. 1484679, de fecha 11 de febrero de 2019, expone la ejecución de la obligación tributaria a cargo del personal técnico. Por último, la comunicación GFEGC-núm. 038-2019, de fecha 13 de febrero de 2019, refiere una solicitud de documentos y registros contables a la parte recurrente señor [redacted]. 31. Con arreglo a los documentos que constan en el expediente y producto de las anteriores diligencias por parte de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), este plenario judicial comprueba que fue emitido el Informe de Fiscalización núm. GFEGC-núm. 1642242. 32. Llegados hasta acá, el Tribunal no ha podido verificar el cumplimiento del Procedimiento de Determinación de la Obligación Tributaria perfilado dentro de los artículos 6, 7 y 8 de la Norma General núm. 07-2014. Dicho en otros términos, el acervo probatorio informa que, la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) realizó con un carácter *ad-intra* o hacia su interior las diligencias procesales encaminadas al esclarecimiento de la obligación tributaria de la parte recurrente señor [redacted], sin colocarle a su conocimiento todos los presupuestos fácticos-jurídicos que sustentan la aducida obligación. 33. Cabe destacar que de la lectura del Informe de Fiscalización núm. GFEGC-núm. 1642242, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se advierte que éste no fue notificado a la parte recurrente señor [redacted], en tanto que no figura su firma como recibido, cuestión por la cual no podría equivalerse el precedente Informe a un formulario de detalle de citación. 34. Inclusive y más aún, al tenor del expediente administrativo sometido al tamiz judicial por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos

Av. [redacted] esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

(DGII), el Tribunal no ha podido advertir la producción o puesta en conocimiento al recurrente señor [redacted] de la citación contemplada en el artículo 6 de la Norma General núm. 07-20145. Igualmente, luego de examinar el material probatorio, esta Corte reitera que no existe constancia de la remisión del formulario de detalle por parte de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al contribuyente, en cumplimiento de su deber institucional consagrado en el artículo 7 de la Norma General núm. 07-2014, para la puesta en movimiento y ejercicio del derecho de defensa de la parte recurrente señor [redacted]. 35. En congruencia con las anteriores motivaciones, procede que el Tribunal acoja el presente recurso contencioso tributario y, en consecuencia, revoque la Resolución de Reconsideración núm. [redacted], emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al no realizar una correcta apreciación del debido proceso administrativo, resultando innecesario la ponderación del segundo y tercer medio de Derecho planteado" (sic).

9. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

10. **Sobre la falta de motivación.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que*

Av. [redacted] esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[1].

11. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, razones por la que deben ser rechazado este tercer medio de casación examinado.

12. **Sobre la falta de ponderación e instrucción.** Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y*

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

Av. [redacted] esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[2]; lo que no es el caso.

13. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, ni mucho menos en una falta de instrucción, puesto que dio cumplimiento al debido proceso, cumpliendo la sentencia impugnada con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión.

14. Para sustentar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, puesto que fundamentó la decisión en la falta de comunicación del informe de auditores, lo que no deviene en la invalidez del acto

[2] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

Av. [redacted] esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

administrativo, puesto que se trata de una actuación técnica interna previa a este y no se constituyó en un hecho controvertido; que los jueces del fondo incurrieron en un exceso al apartarse del verdadero objeto controvertido, vulnerando la norma general aplicable al afirmar que la falta de comunicación de un informe vulneraba el derecho de defensa del contribuyente y el principio de legalidad

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 8 de la presente decisión.

16. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3]

17. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen*...[4].

[3] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Av. [redacted] esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01807
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

18. Del análisis del recurso contencioso tributario —el cual se analiza por la solicitud de desnaturalización planteada— se desprende que el ahora recurrido alegó ante el tribunal *a quo* la violación al debido proceso administrativo en virtud de que no le fue notificado el formulario de detalle de citación, ni mucho menos se le otorgó la oportunidad de presentar sus medios de defensa con el escrito de descargo; de igual forma, de la sentencia impugnada se desprende que si bien los jueces del fondo hicieron referencia a la falta de notificación del informe realizado por los técnicos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), este no fue el fundamento principal de la decisión, puesto que determinaron el incumplimiento al debido proceso por la falta de notificación de la citación dispuesta por el artículo 6 de la Norma General 07-2014 de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) otorgándole el plazo de 5 días, así como por la falta de notificación de formulario de detalle informando sobre los hechos, inconsistencias, fallas u omisiones identificados.

19. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los

Av. [redacted] esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley, por lo que procede rechazar este segundo medio de casación analizado.

20. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Av. [redacted] esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01116 de fecha 16 de diciembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Av. [redacted] esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]